

tramiten aquellas autorizaciones tienen la obligación de comunicar al Registro las resoluciones recaídas con acompañamiento de la documentación acreditativa necesaria, por copia autenticada, la cual quedará depositada en el Registro.

5. No se inscribirá ningún acto que requiera autorización previa sin que conste ésta.

Artículo 7

Procedimiento de inscripción a instancia de parte

1. Cualquier solicitud de inscripción de datos se presentará directamente al Registro o se enviará por cualquiera de los otros medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Recibida la instancia y la documentación que lo acompañe, se tramitará el correspondiente expediente de inscripción.

3. El Registro podrá practicar las comprobaciones que crea pertinentes. En el caso que la inscripción no se pudiera efectuar por insuficiencia de los datos o documentos aportados, se requerirá a la persona interesada a fin de que lo complete en el plazo de diez días hábiles, conforme a lo que dispone el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 47 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, con la indicación de que si no lo hace se considerará que desiste de su petición.

4. Concluido el expediente, el titular de la Dirección General competente en materia de radiodifusión televisiva dictará resolución sobre la procedencia de la inscripción. El plazo máximo para la adopción de la Resolución es de seis meses. El silencio administrativo tiene carácter positivo.

5. No procede la inscripción en los siguientes casos:

a) Cuando no se hayan aportado todos los datos y documentos que tengan que ser objeto de inscripción.

b) Cuando los datos facilitados sean falsos o no sean exactos.

c) Cuando no concurren los requisitos legales de capacidad de la persona titular de la concesión.

d) Cuando, en el caso de personas jurídicas, en la constitución de la entidad o en la modificación de sus estatutos sociales no se haya dado cumplimiento a normas o requisitos legales.

6. La persona responsable del Registro practicará el correspondiente asiento registral, en su caso.

Artículo 8

Incumplimiento de las obligaciones relativas al Registro

1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Decreto a los titulares de concesiones de televisión incluidas en este ámbito, puede ser sancionado de acuerdo con lo que dispone la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local para Ondas Terrestres.

2. La incoación y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponde, en todo caso, al titular de la Dirección General competente en materia de radiodifusión televisiva.

3. La competencia sancionadora corresponde:

a) Al titular de la Dirección General competente en materia de radiodifusión televisiva, si se trata de infracciones leves o graves.

b) Al titular de la Consejería competente en materia de radiodifusión televisiva, si se trata de infracciones muy graves.

Artículo 9

Certificaciones registrales

1. Las certificaciones de la persona encargada del Registro son el único medio para acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

2. Los datos registrales que son objeto de inscripción en el Registro de Concesionarios de Televisión son de libre acceso para su consulta por parte de cualquier persona interesada, según lo que dispone el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 38 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sin embargo se garantizará la protección de los datos de carácter personal, conforme a la legislación correspondiente.

Artículo 10

Cancelación de las inscripciones registrales

1. La cancelación de la inscripción se practicará de oficio por parte de la

persona encargada del Registro. Expresará la fecha en que se produce y la causa que la determina.

2. Previamente deberá haberse tramitado el expediente de cancelación, en el que se dará audiencia a la persona interesada salvo en el caso de que la cancelación sea consecuencia directa de la extinción de la propia concesión, en cuyo supuesto, no será necesaria la audiencia. El expediente será resuelto por el titular de la Dirección General competente en materia de radiodifusión televisiva a la que esté adscrito el Registro.

Disposición transitoria única

Primera inscripción de determinados concesionarios.

En el plazo de un mes a contar desde la constitución del Registro que se crea por este Decreto, se procederá a formalizar la inscripción de los concesionarios resultantes del concurso público convocado por Anuncio publicado en Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 157, de 6 de noviembre de 2004, y resuelto por Resolución del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación, de 7 de diciembre de 2004.

Disposición final primera

Facultades de desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejero competente en materia de radiodifusión televisiva para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo que se dispone en este Decreto.

Disposición final segunda

Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, a 29 de julio de 2005

EL PRESIDENTE,
Jaime Matas Palou

El Consejero de Economía,
Hacienda e Innovación,

Luis Ramis de Ayreflor Cardell

— o —

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Num. 14219

Decreto 86/2005, de 29 de julio, por el cual se regula la homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los certificados de la dirección General de Política Lingüística.

De acuerdo con el Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (1983), la Ley 3/1986, de normalización lingüística, el Decreto 100/1990, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la función pública, se ha desarrollado en los últimos años la normativa que regula los conocimientos de lengua catalana que tienen que acreditar las personas que quieran acceder a un puesto de trabajo de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, como personal funcionario o como personal laboral.

En este marco normativo, se publicó la Orden del consejero de Educación y Cultura de 14 de mayo de 2002, por la cual se regula la homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán. Esta Orden, en la exposición de motivos, señala que no se trata del final del proceso, sino del inicio de una vía que, mediante evaluaciones periódicas, ajuste la homologación a los niveles adecuados.

En consecuencia, una vez transcurridos tres años desde la publicación de la Orden mencionada, las direcciones generales de Administración y de Inspección Educativa, y de Política Lingüística han procedido a hacer una revisión de las homologaciones, con el fin de ajustarlas a la situación actual, muy especialmente en lo que se refiere al cumplimiento del Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios. El mencionado Decreto establece un plazo de cuatro cursos escolares para que el alumnado de la enseñanza no universitaria reciba la enseñanza de y en lengua catalana, según las disposiciones desplegadas en la Orden de 12 de mayo de 1998. Así, a partir del curso

2002-03, se ha cumplido este plazo fijado con la implantación a partir del curso 1997-98, como mínimo, del 50% de catalán como lengua de enseñanza y de comunicación en la totalidad de los centros de las Illes Balears.

El cumplimiento del mencionado Decreto 92/1997 supone que los alumnos, al acabar la educación secundaria obligatoria y/o el bachillerato, con el número de horas de enseñanza de catalán fijado, tienen que haber adquirido unos conocimientos que, en relación con los currículos de educación primaria y de educación secundaria obligatoria, son equiparables a los contenidos correspondientes a los certificados B y C de la Dirección General de Política Lingüística.

Otro de los motivos que justifica la revisión de las homologaciones es mejorar el proceso regulador, con el fin de evitar confusiones, ya que la Orden vigente no tiene en cuenta las homologaciones con la educación de personas adultas, la adaptación curricular significativa ni la diversificación curricular.

El Decreto resuelve, también, las incoherencias con otros territorios con lengua oficial común, y se abre al futuro del espacio único europeo, con el espíritu de facilitar a la población las posibilidades de acceso a puestos de trabajo tanto públicos como privados, que comportan los requisitos lingüísticos que determina el marco legal vigente.

La entrada en vigor de la Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, y el progresivo despliegue normativo que ello implica, harán que este Decreto haya de ser objeto, si procede, de las modificaciones pertinentes.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 29 de julio de 2005,

DECRETO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El objeto de este Decreto es determinar las normas reguladoras del proceso de homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los certificados correspondientes de la Dirección General de Política Lingüística, para los alumnos con los estudios finalizados a partir del curso académico 2003-04.

CAPÍTULO II Homologaciones

Artículo 2

Se homologará con el certificado B (conocimientos elementales):

1. El alumnado en posesión del título de Graduado en educación secundaria obligatoria, que cumpla las condiciones siguientes:

- Haber finalizado los estudios a partir del curso 2003-04.
- Haber cursado el área/asignatura de lengua catalana de forma oficial, en el tercer ciclo de educación primaria y a lo largo de la educación secundaria obligatoria en las Illes Balears.
- No haber tenido exención de la evaluación de lengua catalana en los estudios mencionados.
- Haber superado el área/asignatura al final de dicha etapa.

2. El alumnado en posesión del título de Graduado en educación secundaria obligatoria, mediante la modalidad de ESPA (Educación de personas adultas), presencial o a distancia, que cumplan las condiciones siguientes:

- Haber finalizado los estudios a partir del curso 2003-04
- Haber cursado de forma oficial, a lo largo de seis cursos escolares, el área/asignatura de lengua catalana en la educación secundaria obligatoria y/o el campo de conocimiento de comunicación en la ESPA, en las Illes Balears.
- No haber tenido exención de la evaluación de lengua catalana en los estudios mencionados.
- Haber superado el campo de conocimiento de comunicación en el cual esté incluida la lengua catalana.

3. El alumnado en posesión del título de Graduado en educación secundaria obligatoria, mediante adaptación curricular significativa del área/asignatura de lengua catalana en algún curso de la educación secundaria obligatoria que cumpla las condiciones siguientes:

- Haber finalizado los estudios a partir del curso 2003-04

b) Haber cursado el área/asignatura de lengua catalana de forma oficial en el tercer ciclo de la educación primaria y a lo largo de la educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears.

c) No haber tenido exención de la evaluación de lengua catalana en los estudios mencionados.

d) Haber superado el área/asignatura de lengua catalana al final de dicha etapa.

4. El alumnado en posesión del título de Graduado en educación secundaria, mediante el programa de diversificación curricular, que cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber finalizado los estudios a partir del curso 2003-04

b) Haber cursado el área/asignatura de lengua catalana o el ámbito sociolingüístico en el caso de diversificación curricular, de forma oficial, en el tercer ciclo de la educación primaria y a lo largo de la educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears.

c) No haber tenido exención de la evaluación de lengua catalana en los estudios mencionados.

d) Haber superado el ámbito sociolingüístico en el cual esté incluida el área de lengua catalana.

Artículo 3

Se homologará con el certificado C (conocimientos medios):

1. El alumnado en posesión del título de Bachiller (LOGSE), que cumpla las condiciones siguientes:

- Haber finalizado los estudios a partir del curso 2003-04
- Haber cursado el área/asignatura de lengua catalana de forma oficial, a lo largo de la educación secundaria obligatoria, en las Illes Balears.
- No haber tenido exención de la evaluación de lengua catalana en los estudios mencionados.
- Haber superado la materia de lengua catalana al final del bachillerato.

CAPÍTULO III Procedimiento y acreditación

Artículo 4

Procedimiento

El procedimiento de homologación se iniciará a petición de la persona interesada, mediante instancia individual normalizada, según el modelo que figura al anexo de este Decreto, dirigida al órgano competente de la Administración educativa autonómica. La documentación que tiene que adjuntarse a la instancia es la que consta al final del mencionado anexo de este Decreto.

Artículo 5

Certificado de homologación

La Administración educativa, una vez que haya verificado los datos que considere oportunos, tiene que entregar a la persona interesada un documento acreditativo de la homologación, al efecto que corresponda.

Artículo 6

Validez de los certificados de homologación

Los certificados de homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato tendrán, sin otro trámite administrativo, el mismo valor de acreditación que los que dispone la normativa vigente para los certificados de la Dirección General de Política Lingüística.

Disposición adicional primera

Se mantiene la vigencia de la Orden del consejero de Educación y Cultura de 14 de mayo de 2002, por la cual se regula la homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los certificados de la Junta Evaluadora de Catalán, publicada en el BOIB nº 64, de 28 de mayo de 2002, para los estudios finalizados con anterioridad al curso académico 2003-04.

Disposición adicional segunda

Se faculta al consejero de Educación y Cultura para determinar, mediante orden, los criterios para la emisión de oficio de los certificados de homologación reconocidos en este decreto, previa la comprobación, también de oficio, de

la concurrencia en los alumnos, de los requisitos necesarios para obtenerlos.

Así mismo, se faculta a la Dirección General de Administración y de Inspección Educativa para que adopte las medidas organizativas correspondientes y dicte las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones previstas en este Decreto.

Disposición adicional tercera

La Administración educativa, con el informe previo de la Comisión técnica de asesoramiento para la enseñanza de y en lengua catalana, podrá entregar certificados de homologación establecidos en este Decreto, al alumnado que esté en posesión del título de Graduado en educación secundaria obligatoria o Bachillerato, y que presente justificación de haber cursado la lengua catalana en otras comunidades autónomas del Estado español, de acuerdo con las condiciones establecidas en este Decreto.

Disposición final única

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 29 de julio de 2005.

EL PRESIDENTE,
Jaume Matas Palou

El Consejero de Educación y Cultura,
Francisco J. Fiol Amengual

ANEXO

Modelo de instancia de solicitud para el alumnado que esté en posesión del título de Graduado en educación secundaria obligatoria o Bachiller.

Solicitud de homologación de los estudios de lengua catalana de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato con los niveles correspondientes de los certificados de la Dirección General de Política Lingüística.

DATOS PERSONALES

Apellidos y nombre _____
DNI. _____ Teléfono _____
Dirección _____
Dirección electrónica _____ @ _____
CP _____ Localidad _____
Centro donde acabé la etapa de
Educación primaria _____
Educación secundaria _____
Bachillerato _____

EXPONGO que, de acuerdo con la documentación aportada, estoy en posesión del título de

- Graduado en educación secundaria obligatoria
- Bachiller

Por ello,

SOLICITO la homologación de estos estudios con el certificado correspondiente de la Dirección General de Política Lingüística.

Palma, ____ de _____ de 200__

Firma:

DOCUMENTOS APORTADOS:

- Fotocopia compulsada del libro de escolaridad, donde consten los estudios realizados según las condiciones requeridas, así como la superación del área/asignatura/materia de lengua catalana o ámbito sociolingüístico/campo de conocimiento de comunicación, de final de los estudios previstos en este Decreto.
- Certificado emitido para cualquier instituto de educación secundaria público u órgano competente de la Administración autonómica, donde consten los requerimientos académicos de este Decreto. (Para el alumnado procedente de otras comunidades autónomas).

Director General de Administración y de Inspección Educativa. Gobierno de las Illes Balears.

CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO

Num. 14220

Decreto 87/2005, de 29 de julio, de gestión de la prestación sanitaria en materia de salud bucodental para la población de entre 6 y 15 años de las Illes Balears.

La Constitución Española, en su artículo 43, reconoce el derecho a la protección de la salud y encarga a los poderes públicos la organización y la tutela de la salud pública a través de las medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en su artículo 10.14, confiere a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene.

El artículo 6 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que las actuaciones de las administraciones públicas sanitarias están orientadas a la promoción de la salud, a promover el interés individual, familiar y social por la salud, mediante la adecuada educación sanitaria de la población, a garantizar que las acciones sanitarias se dirijan a la prevención de las enfermedades y no tan solo a la curación de las mismas, a garantizar la asistencia sanitaria en todos los casos de pérdida de la salud y a promover las acciones necesarias para la rehabilitación funcional y la reinserción social del paciente.

La Ley 16/2003, de 8 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud contempla la atención bucodental como una prestación a ofrecer desde el nivel de la atención primaria de salud. Además, en la disposición transitoria única indica que, entre tanto no se apruebe el Real Decreto que regule la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud, continuará en vigor el Real Decreto 63/1995, de 20 de enero, de ordenación de las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud. En este sentido y por lo que respecta a la salud bucodental, el Real Decreto determina en el apartado 2.5 del Anexo I 'Prestaciones sanitarias, facilitadas directamente a las personas por el Sistema Nacional de Salud y financiadas con cargo a la Seguridad Social o fondos estatales adscritos a la sanidad', la inclusión, dentro de la atención primaria, de las prestaciones de atención a la salud bucodental, que comprende medidas preventivas y asistenciales particulares para la población infantil.

El Real Decreto 1474/2001, de 27 de diciembre, realiza el traspaso a la comunidad autónoma de las Illes Balears de las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD).

La Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, establece en su artículo 28 que la ordenación de las prestaciones sanitarias es una de las actuaciones de planificación y ordenación del Sistema Sanitario de las Illes Balears.

El Gobierno de las Illes Balears considera que la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad son objetivos básicos para mejorar la salud de los ciudadanos y quiere profundizar en la efectiva protección de la salud bucodental de los niños de entre 6 y 15 años, mediante la configuración de un sistema integral de atención bucodental, ya que la mayor parte de las lesiones en la dentición permanente empiezan en este tramo de edad.

Así, la finalidad de este Decreto es la regulación y la determinación de los criterios de gestión de las prestaciones de atención a la salud bucodental de los residentes en el territorio de las Illes Balears, con edad comprendida entre 6 y 15 años, teniendo en cuenta la situación especial de las personas con discapacidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, sobre la necesidad de desarrollar actuaciones específicas para colectivos sujetos a un mayor riesgo para la salud individual.

La gestión de las prestaciones de asistencia bucodental se realizará no tan solo mediante los recursos propios del Servicio de Salud de las Illes Balears, sino también a través de los recursos privados previamente contratados a tal efecto. En el acceso a estas prestaciones queda garantizado el ejercicio por parte del ciudadano del derecho de libre elección de médico que le otorga el artículo 19.a) de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears.

De acuerdo con el artículo 67.2.b) de la Ley 5/2003, de 4 de abril, de Salud de las Illes Balears, el Servicio de Salud de las Illes Balears, para un desarrollo más eficaz de la gestión, puede formalizar acuerdos, convenios u otras fórmulas de gestión integrada o compartida con otras entidades públicas o privadas, encaminados a una óptima coordinación y al mejor aprovechamiento de los recursos sanitarios disponibles. De conformidad con este artículo y con la normativa reguladora de la contratación administrativa, el Servicio de Salud de las Illes Balears formalizará un contrato marco de gestión de servicios públicos con odontólogos y médicos estomatólogos privados para dar cobertura a la población infantil en los términos previstos en este Decreto.

El Servicio de Salud de las Illes Balears llevará a cabo el seguimiento y la evaluación de la implantación del presente Decreto para asegurar que la prestación se da con garantías de seguridad y calidad, ya que la responsabilidad de dichas garantías se encarga a las administraciones públicas sanitarias, mediante los centros públicos y privados de su ámbito, según el artículo 29 de la Ley 16/2003, de 8 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud.